



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2022-00575947- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - RICHARD EDGAR ANCAMIL ASCENCIO

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-00575947- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **RICHARD EDGAR ANCAMIL ASCENCIO** interpuso reclamo administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2021-00343946- -NEU-MESA#MG; y

CONSIDERANDO:

Que el 04 de abril de 2022 el señor Richard Edgar Ancamil Ascencio interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 1766/19 de Jefatura de Policía – luego rectificadas por Resolución N° 1110/20-, mediante la cual se dispuso la no confirmación de su “alta en comisión” otorgada por Decreto N° 2290/18;

Que surge de los antecedentes parte de novedades del cadete de semana en la Escuela de Cadetes “Adalberto Staub” del día 17 de febrero de 2019, Memorándum N° 373/19 del 21 de febrero de 2019 y Memorándum N° 379/19 del 22 de febrero de 2019 elaborados por el Departamento Escuela de Cadetes;

Que el 22 de febrero de 2019 el cadete Nelson Rosales formuló una denuncia administrativa en la Escuela de Cadetes “Adalberto Staub” en la cual expuso: “... 21/02/19 alrededor 20:30 Hs, debido a que tenía un turno con un odontólogo el día sábado, solicité permiso al cadete de semana, SOLANO DIEGO, permiso para retirar mi teléfono celular y sacar los datos del odontólogo, ya que mi madre me iba a mandar por mensaje con la hora del turno, dirección y doctor; que el oficial inspector SEPULVEDA me autorizó a retirar el teléfono, por lo cual acerqué hasta la oficina del Oficial de Servicio, junto al cadete de semana, SOLANO DIEGO, y ubicarme sobre mi locker, primeramente tomo el candado y me doy cuenta que se encontraba forzado la base del pestillo que encastra en el candado, al notar situación inmediatamente le dije al cadete de semana, que observe el estado de mi locker, por lo cual y sin colocarle la cable al candado, abrí mi lockers y noté a simple vista el faltante de mi teléfono celular... ”;

Que continúa: “Ante esta situación el Oficial de Servicio, me solicitó un informe de lo sucedido, por lo cual inmediatamente lo hice y se lo entregué al cadete de semana, SOLANO DIEGO. (...) Que yo decidí no retirarme, ya que me sentía incómodo por lo ocurrido, teniendo en cuenta que mi teléfono no apareció, es por ello que me entrevisté con el Oficial Principal BUSTAMANTE, Oficial Principal ULMAN, y Oficial CARRASCO y le manifesté mi malestar y mi decepción por lo ocurrido, que ellos me dijeron que la manera de darle transparencia a lo ocurrido era radicar la denuncia... ”;

Que en igual fecha el señor Rosales realizó una denuncia judicial y se labró acta de constatación en la Escuela de Cadetes “Adalberto Satub”;

Que por Disposición Interna N° 65/19 del 22 de febrero de 2019 la Dirección de Asuntos Internos resolvió instruir una actuación preliminar administrativa y designar instructor;

Que el 25 de febrero de 2019 en la edición digital del diario LM Neuquén se publicó un artículo titulado “Robaron un celular adentro de la escuela de cadetes”;

Que mediante informe del 01 de marzo de 2019 el Departamento de Delitos contra la Propiedad y Leyes Especiales detalló la investigación llevada a cabo en el marco de la denuncia radicada por el Cadete Nelson Rosales. Surge de la investigación que se realizaron entrevistas filmadas, resultando importante destacar la del cadete Ancatrúz Abraham Isaac: “... el día jueves 21-02 observó a un cadete de segundo año *ANCAMIL RICHARD* en el sector de oficina de oficiales de servicio sector de *LOCKERT* en horas de la tarde, aportando que le llamó la atención que el mismo se encontraba solo en ese sector no logrando observar a algún cadete destacado”;

Que por Memorándum N° 236/19 del 06 de marzo del 2019 el Jefe del Departamento de Delitos contra la Propiedad y Leyes Especiales comunicó a la Dirección de Asuntos Internos que el “... *Lunes 04/03/19 a hs., 22:30; se toma conocimiento del hallazgo de un teléfono celular en la Escuela de Cadetes, que podría tratarse del denunciado como sustraído*” y adjuntó copia certificada de acta de procedimientos;

Que el 06 de marzo de 2019 el Gabinete Papiloscópico del Departamento Criminalística informó que: “... se procedió a analizar los rastros obrantes, mediante el Archivo del Prontuario, que posee la Dirección Judicial, con lo cual se obtuvo resultado *POSITIVO: Soporte N° 144 “GP”: Cuadrante 1 y 2: Contiene un rastro parcial dactilar idóneo, cada uno: (...) “teléfono celular marca Motorola -parte posterior”, los cuales se corresponden de manera categórica, fehaciente e indubitable con la impresión dactilar del dígito MEDIO IZQUIERDO e ÍNDICE DERECHO del ciudadano identificado en los registros de la Dirección Judicial, a nombre ANCAMIL ASCENCIO RICHARD EDGAR...*”;

Que por Disposición Interna N° 15/19 del 07 de marzo de 2019 el Rector a cargo del Departamento Escuela de Cadetes dispuso convocar a reunión del Consejo Directivo y nombró a los integrantes del mismo;

Que por acta de Consejo Disciplinario del 08 de marzo de 2019 se resolvió “... *solicitar a la Sra. Directora de la Dirección Institutos Policiales (...) la desafectación de la Escuela de Cadetes “Crio. Insp. Adalberto Staub” del Cadete de segundo año ANCAMIL ASCENCIO RICHARD EDGAR (...), por encontrarse imputado judicialmente en los autos caratulados “Rosales Nelson S/ Dcia. Pto. Robo” Preventivo N° 209 “DDyLE” de fecha 01/03/19 con la intervención de la Unidad Fiscal de Robos y Hurtos Neuquén, situación por la cual fue notificado de su Imputación Penal en los autos ut supra mencionados*”;

Que por Disposición Interna N° 016/19 del 08 de marzo de 2019 el Rector a cargo del Departamento Escuela de Cadetes propuso la baja del curso de cadetes 2019 del señor Ancamil Ascencio;

Que mediante Disposición Interna N° 009/19 del 11 de marzo de 2019 la Dirección de Institutos Policiales dispuso desafectar de la Escuela de Cadetes “Adalberto Staub” al señor Ancamil Ascencio respecto del cursado en el ciclo lectivo 2019; siendo ello notificado el 12 de marzo de 2019;

Que en igual fecha el señor Ancamil Ascencio presentó certificado médico;

Que por Disposición Interna N° 462/19 del 15 de marzo de 2019 la Subjefatura de Policía resolvió convertir la actuación preliminar en una actuación sumaria extradisciplinaria conforme el artículo 98° inciso 2) del Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP) y designó instructor;

Que el 29 de marzo de 2019 el instructor designado concluyó: “... *esta instancia considera que existen elementos de convicción suficiente para solicitar la conversión de la presente Actuación Sumaria*”;

Extradisciplinaria, Art. 98° inc. 2°) del R.A.A.P, en un SUMARIO ADMINISTRATIVO (Art. 1°, inc. a y 9° R.A.A.P.), a los fines de investigar al Agente N/C RICHARD EDGAR ANCAMIL ASCENCIO (...) por su presunta transgresión al Art. C-1-3 del R.R.D.P.”;

Que por informe del 12 de abril de 2019 la Dirección de Asuntos Internos detalló los antecedentes administrativos del señor Ancamil Ascencio;

Que por Disposición Interna N° 649/19 del 30 de abril de 2019 la Subjefatura de Policía resolvió convertir la actuación administrativa en sumario administrativo para investigar la conducta del señor Ancamil Ascencio, remitiendo las actuaciones a la Dirección de Asuntos Internos para la designación de instructor y plazos de investigación;

Que el 27 de mayo de 2019 la Fiscalía de Robos y Hurtos informó el estado de situación del “Caso N° 130563/2019 – Rosales Nelson S/ Dcia Robo”, concluyendo: “... *habiendo analizado los elementos colectados a la fecha, pese a las pericias realizadas sobre el equipo telefónico, más allá de existir un indicio que vincula al Sr. Ancamil al caso, lo cierto es que objetivamente no se ha podido demostrar la autoría y mucho menos aún endilgar la responsabilidad sobre él, toda vez que este manipuló dicho celular días antes de la presunta sustracción del mismo, existiendo para esta Unidad Fiscal una duda razonable insalvable a la vista de los elementos colectados. Así las cosas y visto que a la fecha, no ha sido posible reunir información suficiente susceptible de esclarecer las circunstancias en que se produjo el hecho, dispongo el archivo del caso conforme lo faculta el art. 131 inc. 4 del CPP*”;

Que por Disposición Interna N° 151/19 del 12 de junio de 2019 la Dirección de Asuntos Internos dispuso dar inicio al sumario administrativo del señor Ancamil Ascencio y designó instructor;

Que luego se incorporó a las actuaciones documentación entre la cual obra: acta de Junta Médica N° 1226 del 21 de junio de 2019 realizada al presentante, declaración testimonial del señor Miguel Edgardo Carbonell del 02 de julio de 2019 y acta de ampliación de denuncia administrativa del 18 de julio de 2019 realizada por el señor Rosales;

Que por Testimonio Acta N° 02/19 del 20 de julio de 2019 la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales dictaminó: “... *esta Junta en sesión Extraordinaria determina, por unanimidad la NO CONFIRMACIÓN DEL ALTA EN COMISIÓN del Agente N/C RICHARD EDGAR ANCAMIL ASENCIO (...), comprendida en el Decreto N° 2290/18 del 01/12/2018...*”; siendo ello notificado el 05 de noviembre de 2019;

Que el 26 de julio de 2019 se tomó declaración testimonial;

Que luego se incorporó a las actuaciones transcripción del 06 de agosto de 2019 de correo electrónico donde se informó el tiempo y las condiciones de permanencia de un rastro dactilar;

Que por Disposición de fecha 07 de agosto de 2019 el instructor designado ordenó indagar administrativamente al señor Ancamil Ascencio, lo que ocurrió el 10 de agosto de 2019;

Que por Oficio N° 1920 del 13 de agosto de 2019 el instructor designado elevó el sumario administrativo a la Dirección de Asuntos Internos informando: “... *esta instancia considera salvo criterio superior distinto, que el presente Cuerpo Sumarial debería continuar con lo estipulado en el Artículo 29° inciso 1° del Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales*”;

Que mediante Dictamen N° 79 del 09 de septiembre de 2019 la Secretaría del Tribunal Disciplinario expresó que el señor Ancamil Ascencio “... *debería responder por presunta incursión en la falta prevista en el Artículo C-1-3 del R.R.D.P. ya que la conducta desplegada no se ajustaría a los lineamientos impartidos por la Institución y que deben imperar en todo miembro de la fuerza policial, afectándose por este hecho gravemente la dignidad del cargo que ostenta y el prestigio de la Institución*”;

Que por Disposición Interna N° 1330/19 del 19 de septiembre de 2019 la Subjefatura de la Policía de la Provincia del Neuquén dispuso elevar a plenario el sumario administrativo para que el señor Ancamil Ascencio responda por la presunta comisión de la falta gravísima;

Que por Resolución N° 1766/19 del 14 de noviembre de 2019 la Jefatura de Policía resolvió solicitar al Poder Ejecutivo Provincial la no confirmación del “alta en comisión” dispuesta por el Decreto N° 2290/18 para el Agente Nuevo Cuadro, Cuerpo Seguridad-Escalafón General Richard Edgar Ancamil Ascencio. Ello fue notificado el 29 de noviembre de 2019;

Que el 05 de diciembre de 2019 el señor Ancamil Ascencio interpuso recurso de reconsideración ante la Jefatura de Policía contra la Resolución N° 1766/19;

Que previo Dictamen N° 109/20 de la Asesoría Letrada General, por Resolución N° 466/20 del 26 de marzo de 2020 la Jefatura de Policía rechazó el recurso de reconsideración presentado por el señor Ancamil Ascencio y ratificó los alcances de la Resolución N° 1766/19, siendo ello debidamente notificado;

Que luego obra en las actuaciones acta de notificación y aceptación de cargo del Defensor Policial de Oficio del 03 de abril de 2020;

Que por Resolución N° 1110/20 del 24 de agosto de 2020 la Jefatura de Policía rectificó el contenido del artículo 1° de la Resolución N° 1766/19, de la siguiente manera: “*ARTÍCULO 1: DISPONER LA NO CONFIRMACIÓN del “Alta en comisión” dispuesta mediante Decreto N° 2290/18 para el Agente Nuevo Cuadro RICHARD EDGAR ANCAMIL ASCENCIO (...) en virtud de los considerandos expuestos que forman parte íntegramente de la presente y en concordancia con el artículo 118° inciso “b” de la Ley 0715/72, t.o. 2003 y artículo 4° del Decreto N° 2290/18*”. Asimismo, ratificó el contenido íntegro de los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 1766/19;

Que por nota de elevación del 25 de enero de 2021 la Secretaría Tribunal Disciplinario Policial informó al Director de Asesoría Letrada General que: “... *lo más adecuado salvo criterio en contrario, sería disponerse su archivo en el legajo personal del mismo como Antecedente Negativo*”;

Que el 05 de abril de 2021 el señor Ancamil Ascencio interpuso recurso administrativo ante el ex Ministerio de Gobierno y Seguridad, solicitando la nulidad de la Resolución N° 1766/19 de Jefatura de Policía y la reincorporación al lugar donde cumplía funciones;

Que previo Dictamen N° 512/21 de la Asesoría Letrada General, por Resolución N° 1255/21 del 16 de julio de 2021 la Jefatura de Policía dispuso el archivo definitivo del sumario administrativo, por aplicación del artículo 12° inciso f) de la Ley 715 y el artículo 1° del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RRDP). Asimismo, dispuso el registro en el legajo personal del encartado como antecedente desfavorable;

Que el 03 de agosto de 2021 la Dirección de Personal informó que: “... *el ex Agente ANCAMIL ASCENCIO RICHARD EDGARDO, fue tratado por junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales en fecha 20/07/19, en la cual fue No confirmado, y dispuesto mediante Resolución N° 1110/20 “JP” del 24/08/20, tomando como antecedente el hallarse involucrado en Actuaciones Administrativas disciplinaria, momento en que era investigado en el Sumario Administrativo “ANCAMIL ASCENCIO RICHARD EDGARDO (AGENTE N/C) S/PTA. TRANSGRESIÓN ART. C-1-3 DEL RRDP”, Disposición Interna n° 649/19 “SJ” del 30/04/19; que si bien dicho sumario fue elevado conforme Art. 29 inc. 1) del R.A.A.P, por considerar la instrucción que existía una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos investigados, pruebas colectadas y el cargo contra la falta que se le imputada al ex Agente, en fecha 16/07/21 mediante Resolución N° 1255/21 “JP”, se dispuso el archivo Definitivo del mismo por aplicación del Art. 12 inc. f) de la Ley 0715 y Art. 1 del RRDP., quedando en el archivo del causante como antecedente desfavorable. No se cuenta con constancias de inasistencias, ya que el mismo no incurrió en las mismas; aclarando de igual forma que el ex agente fue expulsado de la Escuela de Cadete, tal lo expresa la Disposición Interna N° 16/19 “DEC” del 08/03/19*”;

Que previo Dictamen DICFC-2021-521-E-NEU-LEGAL#MG de la Dirección Provincial Legal y Técnica del ex Ministerio de Gobierno y Seguridad, por Resolución RESOL-2021-7-E-NEU-MSEG del 13 de diciembre de 2021 el Ministerio de Seguridad rechazó en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Ancamil Ascencio el 05 de abril de 2021. Ello fue notificado el 15 de diciembre de 2021;

Que el 04 de abril de 2022 el señor Ancamil Ascencio interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 1766/19 de Jefatura de Policía –rectificada por Resolución N° 1110/20-, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación manifestó que el 29 de noviembre de 2019 fue notificado del contenido de la resolución atacada y que planteó recurso de reconsideración ante la Jefatura de Policía. Este recurso fue rechazado por la Resolución N° 466/20 del 26 de marzo de 2020, afirmó que contra ello interpuso recurso de apelación ante el ex Ministerio de Gobierno y Seguridad y por Resolución RESOL-2021-7-E-NEU-MSEG se rechazó el último recurso intentado;

Que a modo de antecedente relató que el origen de la Resolución N° 1766/19 de Jefatura de Policía fue la desafectación que sufrió como cadete de la Escuela de Cadetes ordenada por Disposición Interna N° 09/19, como consecuencia del trámite judicial “Rosales Nelson S/ Dcia Pto Robo”, Preventivo N° 209. En relación a dichas actuaciones manifestó que la Fiscalía de Robos y Hurtos de Neuquén las archivó, en razón de no haberse podido demostrar la autoría del hecho y mucho menos aún endilgarle responsabilidades. Asimismo, afirmó que en forma simultánea tramitaron actuaciones administrativas por las que a la fecha no ha sido indagado;

Que articuló su pretensión por razones de ilegitimidad alegando un incumplimiento de las pautas establecidas por el Decreto N° 2290/18. En este sentido manifestó que dicho decreto, por el cual fue dado de “alta en comisión”, estableció pautas que la Jefatura de Policía debía tener en cuenta al momento de requerir la no confirmación de uno de sus agentes, entendiendo dichas pautas como un principio de legalidad a fin de evitar arbitrariedades. Asimismo, afirmó que no era su caso por no contar con antecedentes médicos negativos ni tampoco disciplinarios y menos aún en la faz penal;

Que asimismo alegó que su desafectación como cadete fue apresurada porque se debió esperar a la resolución definitiva del Ministerio Público Fiscal, que no llegó a formular cargos decidiendo el archivo de las actuaciones. Argumentó que es “... *completamente inocente de cualquier situación que pudiera estar siendo investigada en faz administrativa, todo conforme lo normado en el artículo 18 de la CN y art. 63 de la Constitución Provincial y pactos internacionales (art 75 inc 22 CN), amén de la profusa legislación pertinente, v.g art 9 del RRDP, art 41 de la ley 0715, art 3 incs a y b de la ley 1284, por nombrar algunos, -los cuales me garantizan todos indudablemente el debido proceso y defensa en juicio, de lo que a la fecha no he tenido, simplemente se ha dispuesto mi no confirmación en base a una investigación administrativa aún no finiquitada, dado que a la fecha ni siquiera he sido indagado...*”. En su relato entendió que existió apuro o error de apreciación en la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales al decidir la no confirmación cuando el sumario administrativo no estaba concluido;

Que por su parte, atacó la decisión de Jefatura de Policía afirmando que el recurso estaba presentado en tiempo y forma y que la Resolución fue arbitraria. Del mismo modo, afirmó que la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales en la que se basa la Jefatura de Policía, realizó apreciaciones genéricas y arbitrarias, señalando que “... *jamás se explayan en los “reales motivos”, sólo plantean en términos “vagos y genéricos” (... no me imputan claramente situaciones como ser, disciplinarias, falta de atención, físicas o psicológicas, que desaconsejen mi confirmación, tampoco hacen alusión a los motivos “legales”, por los que no es factible confirmar a un agente, tal como figuran en el Decreto del Poder Ejecutivo...*”;

Que finalizó expresando que la Resolución N° 1766/19 de Jefatura de Policía contiene el “... *vicio de nulidad por falta de motivación, destacado en el artículo 67 inc r y s) de la ley 1284, ya que además debieron haber resultado previamente mi situación administrativa disciplinaria...*”. Respecto a la Resolución

RESOL-2021-7-E-NEU-MSEG del Ministerio de Seguridad, afirmó que no resolvió las cuestiones planteadas y respondió de manera vaga e imprecisa. En consecuencia, solicitó la nulidad de la Resolución N° 1766/19 de Jefatura de Policía y su reincorporación a las filas de la institución policial;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en este sentido analizar si la Resolución N° 1766/19 de Jefatura de Policía se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 715 del Personal Policial, el Decreto N° 695/98 que aprobó el RRDP (Anexo I) y el RAAP (Anexo II), el Decreto N° 185/77 que aprobó el Reglamento de Calificaciones y Promociones Policiales (en adelante RRCP), la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo y demás normas aplicables al caso;

Que el reclamante peticona la nulidad de la Resolución N° 1766/19 de Jefatura de Policía –rectificada por Resolución N° 1110/20- que dispuso la no confirmación de su “alta en comisión” otorgada por Decreto N° 2290/18. Los hechos que dieron lugar a la resolución atacada comenzaron por la denuncia realizada el 22 de febrero de 2019 por un alumno de la Escuela de Cadetes “Adalberto Staub”, dejando asentada la sustracción de su teléfono celular que se encontraba en su locker personal. Por ello, intervino la Unidad Fiscal de Robos y Hurtos, que tramitó la causa bajo expediente judicial “Rosales Nelson s/ Dcia. Pto. Robo”, Oficio Preventivo N° 209/19;

Que luego, el 04 de marzo de 2019 se halló el dispositivo móvil dentro del predio de la Escuela de Cadetes “Adalberto Staub”, momento en el que intercedió el Departamento de Criminalística de la Policía emitiendo un informe que dejó constancia del resultado positivo de la comparación de las huellas dactilares halladas en el mismo, que coincidieron fehaciente e indubitablemente con las del señor Ancamil Ascencio. Por tal motivo, la Dirección Institutos Policiales dispuso su baja del curso de Cadetes 2019;

Que ante ello, en primer lugar, debe destacarse que la Ley 715 dispone en su artículo 12°: *“El personal de la institución gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá ser privado del mismo y de los deberes y derechos del estado policial, en los siguientes casos: (...) f) Por baja de las filas de la institución, conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación”*;

Que por su parte, el artículo 118° de la Ley mencionada establece: *“El estado policial se extingue: (...) b) Por haberse ingresado como “alta en comisión” y no ser confirmado, luego de transcurrido el plazo establecido en la presente Ley y su reglamentación”*;

Que en dicho marco, se debe destacar que mediante Decreto N° 2290/18 del 17 de diciembre de 2018, se nombró y encasilló al señor Ancamil Ascencio en la categoría KS-1, Agente Nuevo Cuadro, como “alta en comisión” por el término de dos (2) años. Asimismo, en los considerandos del mencionado Decreto se expresó: *“Que la designación será “alta en comisión” por el término de hasta dos (02) años a partir de la fecha de nombramiento para los Cuerpos Seguridad y Penitenciario; Que la Jefatura de Policía dispondrá la realización de las evaluaciones pertinentes, previo a la firma del decreto de confirmación”*;

Que de ello se infiere que el señor Ancamil Ascencio no adquirió estabilidad en su cargo ya que ese tiempo constituyó un período de prueba, en el cual se evaluaron las condiciones del efectivo, sus aptitudes y actitudes en el desempeño de sus funciones, como así también su adaptabilidad al medio laboral;

Que sobre la situación en la que se encuentran los efectivos que ingresan en esta condición, jurisprudencialmente se ha dicho: *“En definitiva, se trata de un período sin estabilidad o de prueba. La accionante ingresó a la Policía, bajo un régimen que suponía que la estabilidad recién se adquiriría luego de un año y siempre y cuando fuera confirmado el nombramiento por el Poder Ejecutivo. Entonces, además de todos los requisitos de ingreso que en la demanda se enumeran como satisfechos por la actora, para lograr la estabilidad debía obtener dicha confirmación, la cual no consiguió y, por ende, no tenía un derecho adquirido, desde que una de las condiciones no estaba cumplida. En suma, no estamos en presencia de un caso de alguien que habiendo adquirido la estabilidad, luego la perdió, verbigracia, por*

haber cometido una falta sancionable con la destitución (cesantía o exoneración), sino que nunca llegó a alcanzar la estabilidad porque no fue confirmado su ingreso” (TSJ, “Beccaria Mercedes Mabel c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 2385/8, Acuerdo N° 44 del 25/04/12);

Que en igual sentido, en el trámite de sumario administrativo al señor Ancamil Ascencio la Secretaría del Tribunal Disciplinario concluyó: *“... resultaría imposible el cumplimiento efectivo de cualquier medida disciplinaria prevista en el Art. 13 inc. 3) del R.R.D.P., que pudiera surgir en los presentes actuados, considerándose que lo más adecuado salvo criterio en contrario, sería disponerse su archivo en el legajo personal del mismo como Antecedente Negativo; ello en atención a que la celebración de una audiencia de plenario implicaría un dispendio innecesario de recurso humano y material, el cual no variaría en modo alguno su actual situación disciplinaria, en virtud a la carencia de estado policial”;*

Que el reclamante afirmó que la Resolución N° 1766/19 de Jefatura de Policía se apartó del principio de legalidad al desatender las pautas que estableció el Decreto N° 2290/18 de designación para requerir la no confirmación de uno de sus agentes;

Que el Decreto mencionado en su artículo 4°, dispuso: *“DELÉGASE en la figura del Jefe de Policía, la atribución de disponer la confirmación y/o no confirmación del nombramiento provisorio como “Alta en comisión” durante el período de designación, en virtud de no cumplir con la reglamentación vigente y/o falta de adaptación al medio”;*

Que conforme surge de los antecedentes administrativos en los que se documentó el proceso sumarial sustanciado respecto al señor Ancamil Ascencio, se observa que el hecho investigado tomó gran relevancia al ser publicado en un periódico de amplia circulación local y por constituirse como el primer antecedente en la Escuela de Cadetes “Adalberto Staub”. Del mismo modo, consta que en el trámite sumario se le asignó defensor oficial para el debido ejercicio de su derecho de defensa, se tomaron declaraciones testimoniales y, contrariamente a lo invocado por el requirente, se le tomó declaración indagatoria, como así también se incorporaron planillas de antecedentes, actas de la Junta Médica, se constituyó un Tribunal Disciplinario y se llevó a cabo la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales pertinente;

Que con base en ello, la Jefatura de Policía concluyó que se encontraban dadas las condiciones para la no confirmación del “alta en comisión”, facultad otorgada a la autoridad máxima de la institución policial por el Decreto N° 2290/18;

Que en otro orden de ideas, el reclamante expresó que su desafectación como cadete de la Escuela de Cadetes “Adalberto Staub” fue apresurada porque debió esperar a la resolución definitiva del Ministerio Público Fiscal, que no llegó a formular cargos decidiendo el archivo de las actuaciones;

Que sobre este punto el Consejo Disciplinario constituido por Disposición Interna N° 15/19, sostuvo que el cadete Ancamil Ascencio *“...ha demostrado un total desinterés y desapego sobre los pilares fundamentales por los que debe regirse un cadete y efectivo policial. Lo que lleva a encuadrar su conducta en base al hecho anunciado, dentro de las causales de baja, estipuladas en el Art. 8 Inc. e) “Hallarse procesado en causa judicial o indagado en Sumario Administrativo (...)” Sic., Artículo N° 67 Inc. 5 en el que reza “Apoderarse de elementos que NO son de su propiedad; habiendo dispuesto o no detal elemento” Sic. y Artículo N° 67 Inc. 6 “Mantener actitudes indecorosas dentro y fuera del instituto, entre iguales o superiores que ocasionen un desprestigio a este Instituto” Sic; del Reglamento Interno de Normas Internas y de Convivencia para Alumnos”;*

Que así, las condiciones legales para su desafectación de la referida Escuela de Cadetes se encontraban cumplidas, sin perjuicio del estado de la investigación judicial y administrativa;

Que por su parte, el señor Ancamil Ascencio entendió que existió apuro o error de apreciación en la Junta de Calificaciones Policiales al decidir la no confirmación cuando el sumario administrativo no estaba concluido;

Que al respecto es preciso señalar que el funcionamiento de la Junta se encuentra regulado mediante la Ley 715 del Personal Policial, el RRCP aprobado por Decreto N° 185/77 y las Resoluciones de la Jefatura de Policía de la Provincia del Neuquén;

Que de los artículos 94° de la Ley 715 y 28° del RRCP, se desprende que las Juntas de Calificaciones y Promociones Policiales deben estudiar los antecedentes y aptitudes personales y profesionales a los efectos de informar al Jefe de Policía, en lo concerniente a ascensos, cesantías o bajas según corresponda;

Que en el presente trámite en particular es importante destacar que en el Testimonio Acta N° 02/19 la Junta Extraordinaria de Calificaciones Policiales concluyó desaconsejable la confirmación en el cargo del agente Ancamil Ascencio luego de realizada una “... *evaluación minuciosa y detallada de los antecedentes obrantes en el legajo personal del efectivo*”. Asimismo, cabe destacar al momento de ser evaluada la situación del requirente por la Junta de Calificaciones Policiales, el mismo se encontraba inmerso en trámite de sumario administrativo e investigación judicial en su contra, resultando grave la conducta que se endilgó durante su período de prueba dentro de la institución policial;

Que desde otro vértice, corresponde analizar los vicios que el requirente atribuye a las Resoluciones N° 466/20 de Jefatura de Policía y RESOL-2021-7-E-NEU-MSEG del Ministerio de Seguridad;

Que al respecto debe indicarse que el requirente, notificado de la Resolución N° 1766/19, interpuso recurso de reconsideración ante la Jefatura de Policía, solicitando su nulidad y su reincorporación al lugar donde prestaba funciones. Posteriormente, por Resolución N° 466/20 la Jefatura de Policía rechazó el mismo basado en la potestad de la Junta de Calificaciones de actuar con discrecionalidad “... *detentando la facultad-obligación de considerar íntegramente el desempeño del efectivo en el tiempo transcurrido*”;

Que luego de dicha norma, el señor Ancamil Ascencio interpuso recurso de apelación ante el ex Ministerio de Gobierno y Seguridad que también fue rechazado por Resolución RESOL-2021-7-E-NEU-MSEG del Ministerio de Seguridad, debiéndose mencionar entre sus considerandos: “*Que respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente para justificar su accionar, no se consideran conducentes ya que se identifican interpretaciones subjetivas; a su vez, no aportó nuevos elementos que sirvan de prueba para rever la situación, a los fines de brindar una acogida favorable a su presentación*”;

Que en el recurso jerárquico interpuesto el señor Ancamil Ascencio atacó la Resolución N° 466/20 por arbitraria y la Resolución RESOL-2021-7-E-NEU-MSEG por considerar que no resolvió las cuestiones planteadas y respondió de manera vaga e imprecisa. Sin embargo, puede observarse de dichos actos administrativos la indicación circunstanciada de la pretensión esgrimida mediante cada pieza impugnatoria. Asimismo, los hechos alegados por el presentante fueron analizados y sistematizados a la luz de la normativa aplicable;

Que en la parte expositiva de las normas cuestionadas se encuentran adecuadamente expresadas las causas que llevaron al dictado del acto, así como los preceptos legales sobre los cuales se asentó y fundamentó su decisorio, por lo cual no se configuró al efecto el supuesto de indebida motivación que intentó invocar el peticionante;

Que la motivación es un elemento del acto administrativo, definido como la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto;

Que en este sentido, la Procuración Nacional del Tesoro respecto a la motivación del acto administrativo sostiene: “... *debe considerarse que existe motivación suficiente -pese al defecto técnico que ello importa- si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas se las debe considerar en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí (...) y que el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden...*” (PTN, Dictamen N° 018/2008, Tomo: 264, Página: 83);

Que cabe concluir que no se advierte arbitrariedad, ni desproporción en la medida adoptada por Jefatura de Policía y que los argumentos expresados por el requirente no resultan conducentes para declarar la nulidad de la Resolución N° 1766/19 de Jefatura de Policía;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Richard Edgar Ancamil Ascencio;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2024-138-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todas sus partes el reclamo administrativo interpuesto por el señor **RICHARD EDGAR ANCAMIL ASCENCIO** contra la Resolución N° 1766/19 de Jefatura de Policía, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.